



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Palabras clave: prescripción y sobreseimiento.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito, correspondiente al día ** de Junio de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal **112/2022-12-OP**, formado con motivo de los recursos de **apelación**, interpuestos por:

- a) La Síndico Municipal y representante Legal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
- b) El agente del Ministerio Público;

Medios de impugnación que son interpuestos en contra de la resolución de fecha **30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós**, en la cual se dicta un **auto de no vinculación a proceso y el sobreseimiento de la causa a causa de la prescripción del delito**, por el Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal **JC/867/2021**, la cual se sigue en contra de *******1**, por su probable participación en los delitos de **fraude procesal y uso de documento falso**, cometidos en perjuicio del **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos² y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y,**

RESULTANDOS:

¹ Se le denominara activo y/o imputado

² Se le denominara víctima y/o pasivo

1) 1. El 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, en audiencia pública y en cumplimiento a la resolución dictada dentro de Toca Penal 12/2022-11-OP, emitida por los Magistrados que integran la Primera Sala, en la que ordenaron la reposición parcial del procedimiento, para que las partes argumentaran sobre la prescripción del delito, así el Juez Natural resolvió la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso de la imputada, dictando un **auto de no vinculación a proceso y el sobreseimiento de la causa a causa de la prescripción del delito** en favor de la imputada.

2) 2. Inconforme con la resolución anterior, la Síndico Municipal y el órgano acusador, interpusieron los recursos de **apelación**, ante el Juez de la causa, en contra de la resolución de fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, mediante escritos recibidos ambos en fecha 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, exponiendo los agravios que consideran les irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 284, 467, fracción VII, 468, 469, 471 y 472, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos medios de impugnación que tocaron conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **112/2022-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3) 3. En la audiencia pública –telemática- llevada a cabo el 21 de junio de 2022, hallándose presentes en la Sala de audiencia el Fiscal de la adscripción *****-cédula profesional *****-; la asesora jurídica y representante del Ayuntamiento de Cuernavaca *****, -cédula profesional número *****-; la asesora jurídica *****-cédula profesional número *****-; el defensor ***** -cédula profesional número *****-, quien asiste a la imputada ***** que sí comparece a esta audiencia-, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos 477³, 478⁴ y 479⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por la víctima y el agente del Ministerio Público. Por último se indica que las cédulas profesionales de los profesionistas –asesor y defensor-, fueron verificadas en el portal web del Registro Nacional de Profesiones⁶.

4) Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes, a pesar de que las partes no solicitaron su deseo de realizar alegatos aclaratorios, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

³ Artículo 477. Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

⁴ Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁵ Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

⁶ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#>

Las asesora jurídica, la representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, el Fiscal y el defensor de la imputada, no hicieron ningún alegato aclaratorio ni manifestación alguna, únicamente ratificaron sus respectivos escritos de apelación, según fuere el caso.

La imputada, previó asesoramiento de su defensa manifestó: “estoy de acuerdo con lo que expresó mi abogado, siendo todo lo que deseo manifestar”.

5) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de los recurrentes, fijó el debate que se constriñe a la **resolución de no vinculación a proceso –sobreseimiento-, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos** y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo 477, del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478⁷, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

6) Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el artículo 478, de la ley procesal.

7) **4.** Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo

⁷ “Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que en términos del artículo 467, fracciones, VI y VII⁸, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indican que son impugnables, las resoluciones que pongan término al procedimiento –sobreseimiento y el auto que resuelva la vinculación solicitada por el órgano acusador; asimismo, sobre la admisión de los recursos planteados por la Síndico Municipal y el Órgano Acusador; en términos de lo que dispone el numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dichos recursos; resultando que fueron debidamente admitidos por esta Sala, dándole trámite a los mismos como correspondió, en términos del diverso numeral 475⁹, del citado cuerpo de leyes, así en términos de lo dispuesto por los artículos 476¹⁰ y 477¹¹, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala señaló este día y hora para resolver los medios de impugnación.

8) Así, el criterio de convocar a una audiencia y resolver el presente medio de impugnación, surge de una interpretación del artículo 476, impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de

⁸ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan; VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso

⁹ Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹⁰ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹¹ Artículo 477. Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, **b)**

Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente.

9) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN¹². Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que

¹² Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/867/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE PROCESAL Y

USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**”

10) En atención a lo anterior, este cuerpo colegiado, atendiendo a que los recursos son interpuestos por el órgano acusador y una víctima que es una moral oficial, conlleva que el estudio del presente asunto se realiza en estricto apego a los agravios expresados en sus medios de impugnación, sin que sea procedente la suplencia de la queja deficiente atendiendo a la naturaleza de la víctima, por tal motivo esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

11) I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3, fracción I; 4, 5 ,fracción I; 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32, de su Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, toda vez que los hechos **se llevan a cabo en Cuernavaca, Morelos –Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos ubicada en calle Cuauhtemoczin, número 4 cuatro, colonia Centro de Cuernavaca, Morelos y en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ubicada en calle Gutemberg, número 3 tres, colonia Centro de Cuernavaca, Morelos-**, lugares que se ubican dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción. Amén de que el Juez que dicta la resolución es un Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.

12) II. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I, del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10, del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/867/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE PROCESAL Y

USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley pre***** que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456, en relación con los numerales 458 y 461, de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo ordenamiento legal antes invocado.

13) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

14) III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en los recursos. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós**, dictados por el *A quo*, dio trámite a los recursos de apelación, que fueron interpuestos por **la Síndico Municipal de Cuernavaca, Morelos –representante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos- y el agente del Ministerio Público**, desprendiéndose que dichos escritos fueron presentados en fecha **04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós**, como se observa de los citados libelos, esto es, los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de **tres días**, ante el Juez que conoció del asunto, recursos que se advierten, resultando **ser los idóneos** para poder **impugnar** el **auto de no vinculación a proceso –sobreseimiento-**, dictado el **30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós**, mismos que fueron presentados oportunamente por la Síndico Municipal de Cuernavaca, Morelos y el Órgano Acusador, en razón de que al emitir el auto de no vinculación a proceso impugnado, quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós y concluyó el 04 cuatro de abril de 2022 dos**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil veintidós; de manera que si los recursos se presentaron ante el Juez Primario el día **04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós**, como se advierte, habrá de concluirse que los recursos **fueron promovidos oportunamente**.

15) De la **idoneidad** de los recursos. Éstos son idóneos en virtud de que se combate el auto de no vinculación a proceso, con efectos de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 467, fracciones, VI y VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y **el agente del Ministerio Público y la Síndico Municipal de Cuernavaca, Morelos**, se encuentran legitimados para hacer valer los medios de impugnación al resultar directamente afectados por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458¹³, del Código Nacional de Procedimientos.

16) Por cuanto a la legitimación de la víctima, ya que el artículo **459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales** faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su

¹³ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

legalidad sea controlada por el Tribunal de Alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.

17) Tiene aplicación, la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala:

“AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA¹⁴. Hechos: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

Justificación: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

¹⁴ Registro digital: 2022501 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal, Constitucional Tesis: 1a./J. 54/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 295 Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.”

18) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

19) IV. **Materia de apelación y agravios de la víctima y del órgano acusador y los alcances de los recursos.** Atendiendo al sentido de la resolución de fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, donde el A Quo decretó que la conducta reprochada al imputado había prescrito, dictó un auto de no vinculación a proceso y el sobreseimiento de la causa penal, así el agente del Ministerio Público y la víctima, presentaron escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

20) Criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN

ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.¹⁵ La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

21) Así, el sujeto pasivo a manera de resumen, indica que la resolución apelada, le irroga agravio, en lo siguiente;

¹⁵ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) A su criterio el Juez Natural de manera incorrecta determinó la prescripción de la causa.
- b) En el caso concreto se actualiza una pena homologada, por el concurso de delitos.
- c) Existe una Indebida valoración de los datos de prueba.

22) Siendo que de manera resumida el agente del Ministerio Público se duele:

- d) A su criterio el Juez Natural de manera incorrecta determinó la prescripción de la causa.
- e) En el caso concreto se actualiza una pena homologada, por el concurso de delitos.
- f) Existe una Indebida valoración de los datos de prueba.

23) Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el órgano acusador, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, al tratarse de un órgano técnico este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para suplir en su caso los agravios expuestos por el impugnante.

24) La misma suerte corre el medio de impugnación presentado por la pasivo, toda vez que se trata de una moral oficial, hipótesis en la cual no es factible realizar una suplencia de la deficiencia de la queja, ya que la creación de la figura de la suplencia de la queja deficiente, prevista en los artículos 107, fracción II, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, tuvo el propósito de liberar a la víctima de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales: I) por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho; II) por no disponer de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente; o, III) por tratarse de determinados sectores de la población en desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos). Ello, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. **Sin embargo, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados, por lo que sería un contrasentido que el Estado se autoaplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpado.** En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales y debe



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/867/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE PROCESAL Y

USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.

25) El criterio antes mencionado, se sustenta en lo señalado en las siguientes Jurisprudencias, que al rubro señala:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO¹⁶.

La creación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, prevista en los artículos 107, fracción II, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción III, inciso b), de la vigente, tuvo el propósito de liberar a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales: I) por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho; II) por no disponer de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente; o, III) por tratarse de determinados sectores de la población en desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos). Ello, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. Sin embargo, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados, por lo que sería un contrasentido que el Estado se autoaplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculcado. En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹⁶ Registro digital: 2010799 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: 1a.JJ. 61/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 916 Tipo: Jurisprudencia

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.”

“MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.¹⁷ Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO IMPLICA SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DEL ÓRGANO ACUSADOR.¹⁸ El recurso de apelación en materia penal tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad que esgrima. En cambio, el ámbito de análisis del juicio de amparo es más amplio, porque examinará el acto reclamado, las violaciones ocurridas en la sentencia definitiva impugnada y las generadas dentro del procedimiento que le dieron origen, siempre que dejen sin defensa al quejoso, esto es, desde un ámbito de legalidad como de regularidad constitucional, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales y los internacionales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. Es por ello que los derechos adquiridos constitucionalmente por los pasivos del delito encaminados a demostrar el delito y la responsabilidad penal como elementos indispensables para obtener, en su caso, la

¹⁷ Época: Novena Época Registro: 197807 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Septiembre de 1997 Materia(s): Penal Tesis: V.2o.30 P Página: 705

¹⁸ Época: Décima Época Registro: 2009285 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Común, Penal Tesis: 1a. CXC/2015 (10a.) Página: 603.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/867/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE PROCESAL Y

USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reparación del daño que constituye uno de los derechos fundamentales que pueden ejercer, no inciden, ni riñen con las funciones que competen exclusivamente a la institución del Ministerio Público; por lo tanto, el examen constitucional que se realice en el juicio de amparo directo, bajo la óptica de la suplencia de la deficiencia de la queja, promovido por la víctima u ofendido del delito, no implica a su vez suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación.”

26) Por tal motivo, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada.

27) V. Sentido del auto impugnado. En fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, *el A Quo*, dictó **auto de no vinculación a proceso**, a favor de *********, por su probable participación en los delitos de **fraude procesal**, en perjuicio del **H. Ayuntamiento de Cuernavaca y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**.

28) VI. Hecho por el cual se le formula imputación. Específicamente el agente del Ministerio Público, en uso de la voz formuló imputación, en contra de *********, por el hecho que la ley señala como delitos de **fraude procesal**, previsto y sancionado en el artículo 300, del Código Penal en vigor en agravio del **H. Ayuntamiento de Cuernavaca y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en razón de los siguientes hechos:

“En fecha 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, usted señora *********, acudió la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, ubicado en calle Cuautemotzin, número 04 cuatro, de la colonia Centro, del municipio de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de solicitar su trámite de pensión por jubilación manifestando bajo protesta decir verdad tener 28 veintiocho años de servicio en laborando en la Secretaría de Seguridad de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, anexando a dicha solicitud diferente

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

documentación entre la cual se destacan las siguientes: acta de nacimiento de la cual se hace constar que usted *****, nació el día 7 siete de marzo de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, una constancia de fecha 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince suscrita por *****, en la cual hace constar que usted ***** laboró en dicho Ayuntamiento desde el 01 primero de enero de 1987 mil novecientos ochenta y siete al 31 treinta y uno de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, en el área de Departamento Municipales y también una constancia de su último recibo de pago a la fecha en la cual solicitó su pensión por jubilación, correspondiente a la quincena del 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de octubre de 2015 dos mil quince, sin embargo una vez que los entonces integrantes del área de Recursos Humanos del municipio de Cuernavaca, Morelos los CC. *****y *****, acudieron al Municipio de Huitzilac, Morelos, en fecha 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, para comprobar que fehacientemente la antigüedad de la *****, al realizar la inspección correspondiente se percataron que no había documento de la época en que supuestamente laboró que pudiera acreditar que trabajó ahí, y derivado de lo anterior, una vez que la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, verificó lo relacionado a la información que anexó en su solicitud se determinó que no existe sustento documental suficiente para acreditar fehacientemente que había laborado en dicho municipio negando la procedencia de sus de su solicitud de pensión.

Por lo cual a sabiendas que jamás laboró en el Ayuntamiento de Huichilac, Morelos la imputada realizó la petición de jubilación ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos poniendo en circulación la constancia de fecha 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, documento falso al no haber sido signado por *****, en la cual se pretendía hacer constar que ***** laboró en el área de Servicios Públicos Municipales, durante aproximadamente 10 diez años y así tratar de acreditar que contaba con 28 veintiocho años de servicios prestados en cualquiera de los tres poderes del Estado o municipios del Estado de Morelos y con ello poder obtener un beneficio indebido para sí, para lo cual exhibió dicho documento que contiene hechos concernientes a una circunstancia que debía probar el documento para inducir a la autoridad administrativa a un error, y obtener como beneficio una **PENSIÓN POR JUBILACIÓN a cargo del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** a pesar de que no contaba con el tiempo mínimo necesario para poder Jubilarse establecido por el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

No obstante a ello, y teniendo conocimiento que la constancia de fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, contenía hechos falsos concernientes a circunstancias que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/867/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE PROCESAL Y

USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debía probar el documento en fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete la imputada de nombre ***** , presentó ante el **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS** ubicado en calle Gutemberg número tres de la colonia centro de Cuernavaca Morelos, una demanda en la cual le recayó el número de carpeta administrativa de TJA/4-S/004/2017, mediante la cual se dolió de la resolución negativa recaída su petición de solicitud de pensión por jubilación demandando al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, estableciendo que no le habían conseguido una pensión por jubilación, lo anterior tomando en consideración las hojas de servicio que le fueron expedidas por el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, omitiendo mencionar que mediante oficio número TM/DGRH/1931/2016, se le informó que las documentales que había exhibido no permitían validar la información de antigüedad que supuestamente tenía en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, no obstante de que tenía conocimiento de no haber laborado en dicho municipio en la época que hace referencia la constancia de fecha 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, realizó actos tendientes a inducir a error a la autoridad administrativa, con la finalidad de obtener un acto contrario a la ley, consistente en que el Tribunal Administrativo ordenara al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitir el acuerdo de pensión por jubilación al 100% esto con la finalidad de que obtuviera un beneficio indebido para sí, a pesar de que había de qué sabía que jamás laboró en Huitzilac, Morelos.

Motivo por el cual la síndico municipal de Cuernavaca, Morelos, ***** , presentó la denuncia correspondiente en contra de ***** , por lo que se iniciaron las investigaciones correspondientes y una vez que la Policía de Investigación Criminal se constituyó en el municipio de Huitzilac, Morelos, para realizar una inspección y asegurar el expediente laboral de la ***** , se percataron de que no existía documento alguno para acreditar fehacientemente que había trabajado ahí, únicamente un folder con diversas copias, y del aseguramiento que realizaron a su expediente personal se pudo establecer en su Currículum vitae que la misma jamás mencionó al presentar dicho Currículum en fecha 05 cinco de octubre de 1997 mil novecientos noventa y siete, que jamás mencionó haber trabajado en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, refiriendo únicamente haber trabajado durante cuatro años en una empresa de cuadernos denominada "*****", desprendiéndose además de que la firma que calza el documento consistente en la constancia de fecha 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, tiene diverso origen gráfico que las firmas plasmadas en los documentos señalados como base de cotejo por lo que de lo anterior se desprende que la misma no laboró en el municipio de Huitzilac, Morelos, en la época que estableció."

29) El antisocial por el cual se le formula imputación a la

ahora liberta, es el de **fraude procesal**, previsto y sancionado en el artículo 300, del Código Penal en vigor, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 300.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.”

30) En relación a dicha hipótesis se desprenden como elementos constitutivos:

- a) Que el sujeto activo altere un elemento de prueba.
- b) Que dicho elemento lo presente ante una autoridad para inducirla al error con el fin de obtener un acto administrativo y una resolución.
- c) Que la finalidad sea con el fin de obtener un beneficio indebido –una pensión por jubilación–.

31) Siendo el bien jurídico tutelado por la norma penal, lo es la administración de justicia, así como el patrimonio del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

32) VII. El procedimiento, audiencias de fechas 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno y 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós. En el caso que nos ocupa, se advierte que en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia inicial en términos de lo que establecen los ordinales 307¹⁹ y 310²⁰, de la ley procedimental vigente,

¹⁹ Artículo 307. Audiencia inicial



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diligencia a la cual comparecieron el representante social, asesor jurídico de la víctima, imputada y su defensa, en donde el órgano acusador formuló imputación, en términos del artículo 311²¹, del Código Adjetivo Penal aplicable, concediéndoseles el uso de la voz a la imputada ahora liberta, quien previo asesoramiento con su defensa, indicó que no era su deseo rendir declaración, posteriormente el órgano acusador solicitó la vinculación a proceso de la imputada, señalando como datos de prueba para sustentar su petición, los siguientes;

1. Denuncia presentada el 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve.
2. Informe que rinde el Subdirector Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve.
3. Informe rendido por el Secretario Municipal de Huitzilac, Morelos, del 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, por oficio SM/0103/2019.
4. Declaración de ***** del 25 veinticinco de julio de 2019 dos mil diecinueve.
5. Declaración de ***** , del 25 veinticinco de julio de 2019 dos

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

²⁰ **Artículo 310.** Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

²¹ **Artículo 311.** Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

mil diecinueve.

6. Informe de un agente de la Policía de Investigación Criminal del 31 treinta y uno de agosto de 2019 dos mil diecinueve.
7. Informe que rinde el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicio de los Trabajadores del Estado del 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve.
8. Informe que rinde el Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad y Transporte del 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve.
9. Informe rendido por el Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad del 09 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve.
10. Dictamen en materia de grafoscopía.
11. Oficio de fecha 06 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual le remiten copias certificadas suscrito por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas.
12. Oficio de la Contralor Municipal de Cuernavaca, Morelos del 19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno.
13. Informe del Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
14. Informe suscrito por *****, en su carácter de elemento de la Policía de Investigación Criminal.
15. Informe del Director Jurídico de la Secretaria de Movilidad y Transporte.
16. Informe rendido por la Titular de la Unidad Jurídica del Instituto de Educación para Adultos.

33) En consecuencia de lo anterior, la imputada solicitó que su situación jurídica, se resolviera dentro del término de 144 ciento cuarenta y cuatro horas, por lo cual, tuvo continuación la audiencia inicial, en fecha 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/867/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE PROCESAL Y

USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donde, las partes realizaron sus alegaciones, así el Juez Natural, dictó la resolución a que hace referencia el ordinal 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al artículo 313²², de la ley adjetiva penal.

34) Inconformes con dicha resolución los ahora apelantes, interpusieron los medios de impugnación procedentes, el cual le tocó conocer a los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quienes en fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, resolvieron el Toca Penal 12/2022-11-OP, al tenor siguiente:

“...PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 479, 480 y 482 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la **REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO**, a fin de que sea en audiencia pública (VINCULACIÓN A PROCESO), donde el Juez de Control, deje constancia de los argumentos realizados por la defensa particular en relación a que en el presente asunto, ha operado la figura de la prescripción, y en su caso desahogue prueba, **abra debate** en relación a lo manifestado por la defensa particular, **y una vez escuchados los intervinientes, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda...**”

35) Así y para dar cumplimiento a lo anterior, el Juez

necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

²² Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad

Natural convocó a la continuación de la audiencia inicial, esto el día 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, a la cual comparecieron el representante social, asesor jurídico de la víctima, imputada y su defensa, concediéndole el uso de la voz al defensor quien planteó nuevamente la prescripción de los delitos por los cuales se les había formulado imputación, posteriormente tanto agente del Ministerio Público y asesor jurídico expusieron sus argumentos, así el Juez Natural dictó la resolución a que hace referencia el ordinal 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al artículo 313²³, de la ley adjetiva penal, dictó el sobreseimiento de la causa penal, al haberse acreditado la prescripción de las conductas reprochadas.

36) Por último y no menos importante es señalar que este Cuerpo Colegiado, verificó que efectivamente los profesionistas que intervinieron en la audiencia inicial contaran con cédula de licenciado en derecho, para el efecto anterior se solicitó al Juez Natural, remitiera copia simple de las cédulas de los profesionistas, las cuales se verificaron en el portal web²⁴ respectivo, hecho lo anterior se concluye que: ***** , ***** e ***** , cuentan con cédula profesional de

responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

²³ **Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso**

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

licenciatura en Derecho, siendo las números *****, *****, y *****, en consecuencia, se puede concluir que tanto, víctima como imputado durante la audiencia inicial y su continuación, se encontraban debidamente representados por licenciados en Derecho, como se advierte de la información proporcionada por el sitio web del Registro Nacional de Profesiones.

37) VIII. Contestación de agravios. De las manifestaciones que realizan la víctima y el agente del Ministerio Público, se aprecia que son relativas a la prescripción del delito.

38) Como ha quedado reseñado en líneas anteriores, el Juez de Control, que resolvió de la vinculación a proceso, indicó que el delito por el cual se le formuló imputación al sujeto activo, había prescrito.

39) Así, previo a indicar si existe un hecho delictivo, se necesita resolver el tema de la prescripción, entendiéndose la misma como la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En materia penal, la prescripción extingue la "pretensión punitiva" y la "potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad".²⁵

²⁴ Información extraída de <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#>

²⁵ Sobre este tema, véase la tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA. Hay dos clases de prescripción: la de acción y la de pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.". Amparo directo 8793/60. Resuelta el 2 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Publicada en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLV, Segunda Parte, página 63.

40) La mencionada figura se encuentra prevista en los artículos 97²⁶, 99 y 100²⁷, de la legislación sustantiva penal, como bien señala el Juez Natural, el fraude procesal es de carácter instantáneo, sin embargo debe analizarse a cada caso concreto y realizarse una interpretación de los ordinales transcritos, así en el evento que nos ocupa, tenemos que la imputada:

- En fecha 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, presenta su solicitud ante la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, iniciando así su trámite para que le fuese concedida una jubilación, a la cual adjuntó una constancia de fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, signada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.
- Posterior a realizarse una revisión de dicha documental por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, se percatan que no existían documentos que pudiera acreditar que la imputada trabajó en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.
- Así, la imputada en fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, presenta ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, una demanda ante la negativa de la resolución respecto a su petición por jubilación, demandando al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- Por último, en fecha 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,

²⁶ **ARTÍCULO 97.-** La prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva y opera por el transcurso del tiempo, bajo las condiciones previstas en este Código. Los plazos para el cómputo de la prescripción serán continuos.

²⁷ **ARTÍCULO 99.-** Cuando se trate de delito perseguible de oficio y sancionado exclusivamente con prisión, pena alternativa en la que figure la privación de la libertad o sanción en la que concurren esta pena y otras de diferente naturaleza, la prescripción sólo operará cuando transcurran las tres cuartas partes del tiempo fijado como máximo para la prisión correspondiente al delito respectivo, en el caso de delito grave, y las dos terceras partes, cuando se trate de otra categoría de delitos.

En los demás casos, la pretensión prescribirá en tres años.

ARTÍCULO 100.- Los plazos para la prescripción se contarán:

- I. Desde que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II. Desde que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado;
- III. Desde que cesó la consumación, en el delito permanente; y
- IV. Desde que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.

En los casos de concurso, se computarán separadamente los plazos para la prescripción correspondiente a los diversos delitos concurrentes, pero correrán en forma simultánea.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

realiza la respectiva denuncia ante el agente del Ministerio Público.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

41) Bajo ese parámetro, debemos indicar lo siguiente, que es infundado el agravio vertido por los apelantes respecto a que el Juez de Control omite conceder el uso de la voz a las partes para debatir sobre la prescripción planteada por el defensor, esto es así, ya que el motivo de la reposición ordenada por los similares de la Primera Sala, lo es para que las partes debatan sobre la prescripción apuntada, a lo cual se dio debido cumplimiento, de ahí lo **infundado** de su agravio, en ese contexto y como bien lo señala tanto el Juez Natural como el defensor de la imputada, el delito de uso de documento falso por el cual argumenta la fiscalía no ha prescrito, conforme al principio de absorción las conductas que se le reprochan a la imputada deben de analizarse atendiendo a su fin último, esto es, obtener un decreto de jubilación, por tanto si la imputada circuló un documento falso lo fue con la única finalidad de que el área correspondiente del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, a consecuencia del error provocado por la activo, la autoridad le otorgara una pensión por jubilación, la misma suerte ocurre con el hecho que se inicia ante el Tribunal de Justicia Administrativa, ya que en su caso lo que buscaba la imputada era que se dictara una resolución que obligara al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a resolver su petición de jubilación, de ahí que el delito de fraude procesal, absorbe al delito de uso de documento falso, amén de que el órgano acusador en la primera audiencia señaló que efectivamente a su consideración esta conducta de uso de documento falso quedaba subsumida por el fraude procesal, criterio que modificó para la audiencia de fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós.

42) Lo anterior tiene sustento en la siguiente

jurisprudencia emitida por los Máximos Tribunales del país:

FRAUDE PROCESAL Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. NO PUEDEN COEXISTIR²⁸.

Una interpretación armónica de los artículos 272 y 223 del Código Penal para el Estado de Veracruz, que prevén los delitos de fraude procesal y falsificación de documentos, respectivamente, lleva a concluir válidamente que ambos preceptos sancionan la alteración o falsificación de documentos en perjuicio de terceros. Por tanto, si la conducta desplegada presumiblemente por los quejosos encuadra dentro de la primera de las normas legales referidas porque está acreditado que alteraron un título de crédito obteniendo con ello una resolución judicial que derivó en perjuicio del demandado y en beneficio propio, es incuestionable que no puede estimárseles también como probables responsables del diverso delito al que se refiere el segundo de los preceptos citados, porque sería tanto como permitir que se les enjuiciara dos veces por la misma conducta, recalificándola en su perjuicio. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

43) En consecuencia a lo anterior, en el presente asunto en el caso de superarse la prescripción solo se analizará el delito de fraude procesal, mas no así el de uso de documento falso, de lo antes dicho es que es **infundado** el agravio de los apelantes.

44) Por cuanto a que el computo de la prescripción deba realizarse atendiendo al concurso real de delitos, por lo tanto se trata de una pena única homologada, debe indicarse que si bien existe el criterio de la Primera Sala, bajo el registro 2023198²⁹, también es cierto que se trata de una tesis aislada, el cual pudiera considerarse como un precedente, no obstante lo anterior el mencionado criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analiza un supuesto jurídico que nuestro Código Penal local no contempla, esto es, la tesis

²⁸ Registro digital: 195596 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: VII.P. J/33 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 1090 Tipo: Jurisprudencia

²⁹ Registro digital: 2023198 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a. XXIII/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3503 Tipo: Aislada CONCURSO DE DELITOS. LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO PARA PERSEGUIRLOS SE SINTETIZA EN LA ACCIÓN PENAL HOMOLOGADA QUE PERMITE IMPONER UNA PENA ÚNICA TOTAL, CUYA PRESCRIPCIÓN EQUIVALE A UN PLAZO ÚNICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/867/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE PROCESAL Y

USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aislada en cita, realizó el estudio de los ordinales 64³⁰ y 108³¹, del Código Penal Federal, el cual de manera clara señala que en caso de concurso de delitos, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca la pena mayor, sin embargo nuestra legislación sustantiva, en el numeral 100, en su último párrafo, de manera clara indica:

“En los casos de concurso, se computarán separadamente los plazos para la prescripción correspondiente a los diversos delitos concurrentes, pero correrán en forma simultánea...”

45) De ahí, que de manera clara podamos advertir que nos encontramos bajo supuestos jurídicos distintos y por lo tanto el criterio orientador emitido y citado por el órgano acusador tanto en su argumento de fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós y en sus agravios pueda ser aplicable, en caso contrario se violaría el principios de taxatividad, legalidad y estricta aplicación de la ley penal, que impide a este cuerpo colegiado a realizar interpretaciones de la ley penal por simple analogía y mayoría de razón, lo cual se encuentra previsto en el artículo 14, del Pacto Federal.

46) Amén de que el criterio de los apelantes no resulta coincidente con la tesis aislada, ya que la Primera Sala indica que el

³⁰ ARTICULO 64.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real. En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

³¹ ARTICULO 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

plazo de prescripción se computa tomando en consideración el delito que merezca la pena mayor, mas no así una suma de las penas, esto se advierte directamente de la tesis aislada generada, insistiéndose que ante el hecho de que nuestra norma sustantiva no prevea la citada figura es improcedente la aplicación del citado criterio de ahí lo infundado de sus agravios.

47) Tiene aplicación y da sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS³². El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es

³² Registro digital: 2006867 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131 Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”

48) En consecuencia el plazo para la prescripción en el caso concreto debe de realizarse de manera separada al encontrarnos bajo el supuesto de un concurso real, lo anterior con fundamento en el ordinal 100, de la ley sustantiva penal, de lo anterior lo **infundado** de su agravio.

49) Así, conforme a la formulación de imputación, como se ha dicho el órgano acusador señala dos hechos realizados por la activo, el primero que se inicia el 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, presenta su solicitud ante la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, iniciando así su trámite para que le fuese concedida una jubilación, a la cual adjuntó una constancia de fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, signada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

50) Bajo esa consideración, este cuerpo colegiado realizará un esquema con el cual podremos observar de manera clara si la primer conducta que se le reprocha a la imputada ha prescrito o no,

ya que como también lo refiere el defensor de la imputada el computo debe realizarse en términos del ordinal 102³³, del Código Penal en vigor, esto es, analizar si la prescripción se interrumpió por la presentación de la denuncia correspondiente y en su caso si los actos de investigación se realizan dentro de la primera mitad a que hace referencia el citado arábigo o bien si la petición de formulación de imputación se encuentra dentro del plazo previo a que los delitos prescribieran.

51) Para esto, debe indicarse que el delito por el cual se le formuló imputación lo es el de fraude procesal, previsto en el arábigo 300³⁴, de la ley sustantiva del Estado, que establece una penalidad de 06 seis meses a 05 cinco años de prisión, así conforme al arábigo 99, el plazo para prescribir lo es el de las 2/3 dos terceras partes, atendiendo a que el delito no es de naturaleza grave, en consecuencia deben de transcurrir 03 tres años y 04 cuatro meses y que su primera mitad transcurren en el primer 01 año y 08 ocho meses.

52) Ahora, de lo relatado en audiencia de fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós y de los agravios expuestos por los recurrentes, se advierte que la víctima conoce que el documento contiene información incorrecta en dos fechas, 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis y 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, no obstante lo anterior debe precisarse que la conducta se

³³ **ARTÍCULO 102.-** Las actuaciones de la autoridad competente directamente encaminadas a la averiguación del delito o del paradero del inculpado, y a la entrega o al juzgamiento de éste, impiden o interrumpen el curso de la prescripción. Si se deja de actuar, comenzará a correr desde el día posterior al de la última actuación realizada.

Tienen el mismo efecto mencionado en el párrafo anterior las actuaciones realizadas por la autoridad a la que se solicita la entrega, para atender ésta o procesar al infractor. En estos casos, la interrupción subsistirá hasta que la autoridad requerida niegue la entrega o hasta que desaparezca la situación legal que motivó el aplazamiento de aquélla.

Las actuaciones mencionadas en el primer párrafo de este artículo, así como las realizadas por la autoridad requerida para localizar y detener al infractor, no impedirán o interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo para que opere aquélla. En este caso, la prescripción solo se interrumpirá por la detención del inculpado.

³⁴ **ARTÍCULO 300.-** Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/867/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE PROCESAL Y

USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inicia el 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, cuando la activo inicia su gestión ante el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por tanto se analizarán las tres fechas, para establecer si la primer conducta ha prescrito o no o bien si la denuncia realizada ante el Órgano Acusador interrumpió dicho plazo.

53) Ahora, debe resaltarse que la autoridad que hoy es víctima, ante una omisión que tiene consecuencias jurídicas, omite hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público de manera pronta la conducta que se tilda de ilícita, esto es así, ya que conforme al ordinal 102, solo se interrumpe la prescripción cuando, existen actuaciones de la autoridad competente directamente encaminadas a la averiguación del delito o del paradero del inculpado, y a la entrega o al juzgamiento de éste, impiden o interrumpen el curso de la prescripción.

54) Sin embargo el último párrafo, del mencionado ordinal 102, también nos señala, que si las actuaciones mencionadas en el primer párrafo de este artículo, así como las realizadas por la autoridad requerida para localizar y detener al infractor, **no impedirán o interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo para que opere aquélla. En este caso, la prescripción solo se interrumpirá por la detención del inculpado.**

55) Bajo ese panorama tenemos la tabla siguiente:

Fecha de inicio	Finaliza primera mitad de 2/3 dos	Denuncia	Tiempo transcurrido	Fecha prescripción -03 tres años, 04	Pandemia	Petición formulación	Tiempo transcurrido
-----------------	-----------------------------------	----------	---------------------	--------------------------------------	----------	----------------------	---------------------

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

	terceras partes de la pena			cuatro meses-			
20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince	20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete	08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve	03 tres años, 03 tres meses y 17 diecisiete días	20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve	Marzo de 2020 dos mil veinte	23 veintitrés de julio 2021 dos mil veintiuno	05 cinco años, 08 ocho meses y 03 tres días
29 de abril de 2016 dos mil dieciséis – fecha en que se realiza la investigación-	29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete	08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve	02 dos años, 10 diez meses y 08 ocho días	29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve	Marzo de 2020 dos mil veinte	23 veintitrés de julio 2021 dos mil veintiuno	05 cinco años, 02 dos meses y 24 veinticuatro días
12 doce de agosto de 2016 –fecha memorándum-	12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho	08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve	03 tres años, 06 seis meses y 24 veinticuatro días	12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve	Marzo de 2020 dos mil veinte	23 veintitrés de julio 2021 dos mil veintiuno	04 cuatro años, 11 once meses y 11 once días
01 primero de septiembre de 2016 –así lo indica en su agravio-	01 primero de mayo 2018 dos mil dieciocho	08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve	02 dos años, 06 seis meses y 07 siete días	01 primero de enero de 2020 dos mil veinte	Marzo de 2020 dos mil veinte	23 veintitrés de julio 2021 dos mil veintiuno	04 cuatro años, 10 diez meses y 22 veintidós días

56) Como puede observarse, del análisis de las posibles tres fechas para realizar el computo de la prescripción de la primer conducta criminal, se advierte que la autoridad hoy víctima, por una omisión que atenta en contra de sus propios intereses deja de dar aviso a la autoridad investigadora y genera con ello que el plazo de la prescripción no pueda interrumpirse, toda vez que la denuncia que se realiza hasta el 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la realiza dentro de la segunda mitad del plazo de 03 tres años 04 cuatro meses, esto es, 01 año y 08 ocho meses después de que tuviera conocimiento que el documento era falso, incluso tomando en consideración las posibles diversas fechas, sin que para esto afectaran las suspensiones a consecuencia de la pandemia, ya que dicho plazo fenece previó al evento de Salud mundial.

57) Ahora, respecto al segundo de los injustos tenemos que la conducta criminal se inicia ante el Tribunal de Justicia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/867/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE PROCESAL Y

USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Administrativa en fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, bajo ese panorama tenemos la tabla siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fecha de inicio	Finaliza primera mitad de 2/3 dos terceras partes de la pena	Denuncia	Tiempo transcurrido	Fecha prescripción -03 tres años, 04 cuatro meses-	Pandemia	Petición formulación	Tiempo transcurrido
08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete	08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho	08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve	02 dos años, 01 un meses	08 ocho de junio de 2020 dos mil veinte	Marzo de 2020 dos mil veinte	23 veintitrés de julio 2021 dos mil veintiuno	04 cuatro años, 05 cinco meses y 15 quince días
08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete	08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho	08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve	02 dos años, 01 un meses	29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte	Marzo de 2020 dos mil veinte – suspensión 05 cinco meses-	23 veintitrés de julio 2021 dos mil veintiuno	04 cuatro años y 15 quince días

58) Previo a realizar el análisis de la prescripción a consideración de este Tribunal de Apelación, es **fundado pero insuficiente** el agravio de los apelantes respecto a que el Juez indica que no existe una noticia criminal por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que es un delito que se persigue de oficio, por lo cual en su caso si bien el órgano acusador debió realizar una investigación por separado, también cierto es que existe una identidad de conductas y de imputada, de ahí que incluso el actuar de la imputada al realizar su juicio administrativo lo es en contra del mismo Ayuntamiento, por tanto en nada afecta que el agente del Ministerio Público haya resuelto no separar la investigación ya que existe conexidad en los hechos, esto conforme a los ordinales 30, fracción I, de la Ley Procesal de la Materia.

59) Respecto a que es insuficiente lo anterior, debe indicarse que de la tabla arriba citada, se advierte que la autoridad hoy víctima, por una omisión que atenta en contra de sus propios intereses deja de dar aviso a la autoridad investigadora y genera con ello que el plazo de la prescripción no pueda interrumpirse, toda vez que la denuncia que se realiza hasta el 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en otras palabras dejó pasar 02 dos años y 01 un mes, de ahí que se concluya que la noticia criminal la realiza dentro de la segunda mitad del plazo de 03 tres años 04 cuatro meses, -01 año y 08 ocho meses-.

60) Ahora, en el caso y sin conceder de que efectivamente fuese válido el argumento de la suspensión de plazos y términos a consecuencia de la pandemia y se le restarán 05 cinco meses al plazo de la prescripción, esta feneció en su caso el **29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte** y la autoridad investigadora formuló imputación hasta el día 23 veintitrés de julio 2021 dos mil veintiuno, de ahí que podamos establecer válidamente que ha transcurrido en exceso el plazo de la prescripción, esto a pesar de restar los 05 cinco meses que fueron motivo de suspensión a consecuencia de la pandemia en el año 2020 dos mil veinte, evidenciándose que a la fecha de la presentación de la solicitud de formulación de imputación habían transcurrido ya 04 cuatro años y 15 quince días, contados a partir de que se inicia la conducta criminal, por tanto se advierte que los 03 tres años, 04 cuatro meses, que son las 2/3 dos terceras partes de 05 cinco años de prisión, penalidad máxima para el delito de fraude procesal, plazo que había transcurrido en exceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

61) Amén de lo anterior es importante hacer notar que el Órgano acusador, posterior a la fecha 09 nueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, data en que recibe un Informe por parte del representante de la Comisión Federal de Electricidad, se advierte que realiza un nuevo acto de investigación hasta el 06 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno, esto es, dejó pasar 01 un año y 09 nueve meses aproximadamente, esto es, dejó de actuar incluso más de los 05 cinco meses que fueron motivo de suspensión por parte de la Autoridad Jurisdiccional, de ahí que atendiendo a su descuido es que se deja de actuar en el presente asunto, ya que en el caso y sin conceder la segunda conducta prescribió el día **29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, fecha en donde se encontraban en funciones los Juzgados de Control sin limitación respecto a las solicitudes.**

62) Las omisiones antes apuntadas debe indicarse que son actos provocados por la misma pasivo, que a pesar de contar con una estructura administrativa y jurídica omiten dar aviso a la autoridad competente para que inicie su labor de investigación, esto conforme al ordinal 16 y 21, del Pacto Federal, en su caso dichas omisiones deben ser investigadas por la propia víctima para en su caso realizar los actos jurídicos que correspondan en contra de quienes consintieron dichas omisiones en perjuicio de las instituciones Estatales como lo son H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

63) Siendo **infundado** que con lo anterior se lesionen los derechos fundamentales de la víctima, esto atendiendo a que así lo manifestó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto al realizar un análisis de la Constitucionalidad del ordinal 102, de

nuestro Código Penal, estableciendo que lo establecido en el citado numeral, no se afecta el derecho humano de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos del delito por el hecho de que la prescripción de la acción penal, en la segunda mitad del plazo para que opere, solamente pueda interrumpirse con la detención del inculpado.

64) Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del País:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INCULPADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)³⁵. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al determinar si es convencional la regla de la prescripción de la acción penal consistente en que durante la segunda mitad del plazo para que opere solamente se interrumpe con la detención del inculpado. Uno de los tribunales consideró que tal regla, prevista en el artículo 107 del Código Penal para el Estado de Sonora, no vulnera los derechos de tutela judicial efectiva ni de acceso a la justicia en perjuicio de las víctimas porque si bien establece los plazos para ejercer la acción penal y las hipótesis para su interrupción, ello se determina en función de si el delito es perseguido de oficio o por querrela; además de que la parte ofendida tiene la oportunidad de coadyuvar con el Ministerio Público para evitar la prescripción. En contraste, un diverso Tribunal Colegiado sostuvo que esa misma regla, establecida en el último párrafo del artículo 102 del Código Penal para el Estado de Morelos, resultaba inconvencional, al dificultar que la víctima del delito o sus familiares accedan a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a su derecho a obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no se afecta el derecho humano de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos del delito por el hecho de que la prescripción de la acción penal, en la segunda mitad del plazo para que opere, solamente pueda interrumpirse con la detención del inculpado.

³⁵ Registro digital: 2023752 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal, Constitucional Tesis: 1a./J. 26/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1595 Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/867/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: FRAUDE PROCESAL Y

USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Justificación: La interrupción de la prescripción de la acción penal sólo es posible una vez transcurrida la primera mitad del plazo, es decir, no opera de manera automática sino hasta que esa primera etapa finalice sin que hubiere impulso procesal en la averiguación previa. Por tal razón, si en los Códigos Penales de Sonora y de Morelos se prevé que la prescripción de la acción penal es posible cuando dicha acción se encuentre en la segunda mitad del plazo, esto no vulnera en perjuicio de las víctimas u ofendidos el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, máxime que esta prescripción se interrumpe con la detención del inculpado, pues los plazos que al respecto imponen los legisladores en las leyes penales secundarias tienen como fin último que no quede indefinidamente abierta la acción persecutora del Estado, y esto encuentra justificación en el derecho a la seguridad jurídica de la que deben gozar todas las personas. No obstante, para evitar casos en los que la prescripción de la acción penal sí pudiera llegar a transgredir el derecho humano de acceso a la justicia, previo a sustentar la prescripción, la autoridad judicial debe realizar un ejercicio hermenéutico de ponderación entre los derechos de las víctimas o del ofendido del delito y los de los inculpados para verificar si en realidad la inactividad de la representación social pudiera afectar derechos o intereses de la víctima o el ofendido del delito.”

65) Resulta también **infundado** el agravio relativo a una indebida valoración de los datos de prueba que realiza el Órgano Jurisdiccional, ya que como se ha indicado este Cuerpo Colegiado, ha tomado todas y cada una de las posibles fechas en donde la autoridad Municipal tuvo conocimiento de la ilicitud de las conductas y a pesar de lo anterior en nada les beneficia, como se observa de las dos tablas que obran en el presente documento

66) De lo narrado en este apartado en el cual se da contestación a los agravios hechos valer por los apelantes, los cuales se califican de **infundados**, toda vez que como bien lo refiere el Juez Natural, en el caso concreto los delitos de fraude procesal, han prescrito y de ahí que sea dable confirmar el auto de no vinculación a proceso.

67) Por tanto no es posible entrar al estudio de si en el

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

caso concreto se actualizan los delitos de fraude procesal, no obstante ello debe dejarse claro que la presente conducta deja de ser reprochable no por su atipicidad si no por una omisión de la autoridad lo cual es en beneficio de la imputada, atendiendo a esto se le exhorta para que se conduzca conforme a las normas jurídicas establecidas en el Estado Mexicano.

68) IX. Efectos y alcances de la resolución. De las razones y argumentos vertidos y ante lo fundado de los agravios, lo procedente es:

- a) **Confirmar** la resolución dictada el 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, esto es el **auto de no vinculación a proceso, en favor de *******, por los delitos de fraude procesal, atendiendo a que el delito por el cual se le formuló imputación ha prescrito y por ende se confirma el sobreseimiento de la presente causa penal.

69) Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma en sus términos el **auto de no vinculación a proceso**, dictado por el Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal **JC/867/2021**, la cual se sigue en contra de *********, por su probable participación en los delitos de **fraude procesal y uso de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documento falso, cometidos en perjuicio del **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Director del área Femenil del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Con apoyo en el precepto 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia, Fiscal, asesora jurídica, representante legal de la persona moral ofendida, defensa e imputada.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante de la Sala, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.

TOCA PENAL: 112/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JC/867/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: FRAUDE PROCESAL Y
USO DE DOCUMENTO FALSO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **112/2022-12-O**, causa penal **JC/867/2021**.
CIAA/SANZ/cece